

Radicado: 2022-00043-00
Trámite: Inadmisión demanda

Auto interlocutorio No. 183

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Aranzazu - Caldas

Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00043-00
Referencia: Proceso Declarativo de pertenencia (prescripción adquisitiva de Dominio)
Demandantes: Fabio Velásquez Botero y Pastora Alzate Salazar
Demandados: Oscar Humberto Giraldo Castañeda y Personas Indeterminadas.
Asunto: Inadmisión demanda

ASUNTO

Pronunciarse frente a la admisión de la demanda de proceso declarativo de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por la apoderada judicial del señor Fabio Velásquez Botero y Pastora Alzate Salazar, mayores de edad, domiciliados y residentes en éste municipio, respecto de un predio ubicado en el municipio de Aranzazu Caldas, vereda La Floresta, de una extensión aproximada de 3.500 M2, 70 mts de largo por 50 mts de ancho, con casa de habitación y servicios de agua y luz, que hace parte de un predio de mayor extensión, denominado la Divisa, con ficha catastral 00-00-0020-0090-000, y matrícula inmobiliaria Nro. 118-9700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas).

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda y sus anexos a efectos de determinar su aptitud para ser admitida, encuentra el Juzgado que por el momento deberá inadmitirse, salvo que dentro del término legal establecido se subsanen las irregularidades que se relacionan a continuación:

1.- Que manifieste de donde obtuvo los linderos a los cuales hace relación en los hechos primero, octavo y noveno, y pretensión primera pues tales linderos, no coinciden con los enunciados en el certificado especial, en las escrituras públicas o en los contratos aportados y mucho menos con los establecidos por el perito en el estudio topográfico.

Lo anterior sin que pueda hacerse mención específica a los supuestos linderos actualizados, ya que dicha actualización, obrando de conformidad con el Decreto 960 de 1970, debe hacerse mediante escritura pública aclaratoria suscrita por el titular del derecho de dominio, lo que debe hacerse: (i) cuando existe una necesidad de precisar los linderos técnicamente, esto es, cuando los linderos existen y son verificables en terreno pero debe cambiarse su descripción con elementos naturales a puntos topográficos; y (ii) cuando los linderos son confusos en cuanto a unidades de medida antiguas o costumbristas, o cuando estos no pueden verificarse físicamente por el transcurso del tiempo o por la variación del terreno.

2.- De acuerdo con lo anterior, deberá darle claridad a los hechos de la demanda que se presentan confusos para este funcionario, y cuál es el objeto del hecho noveno.

3.- Si bien se dio aplicación al numeral 5 del artículo 375 del C. G. P., que establece: "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...). Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse con ella. ..."; advierte el Despacho que el certificado especial tiene fecha del 30 de septiembre, y el certificado normal 4 de octubre ambos del año 2021, y éste o éstos deben ser expedidos con antelación no superior a un mes, so pena de inadmisión, lo anotado se deduce del contenido del artículo 468 del C.G. Proceso que dice que la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble, por lo tanto el certificado debe dar certeza acerca de que en el tiempo de su presentación, no haya habido variación o limitación del dominio.

4.- Para que se haga procedente la admisión de la demanda, debe establecerse la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

En relación con éste último ítem, bienes inmuebles avalúo catastral; ello en atención al artículo 26 del C. G. del Proceso en su numeral 3 cuando establece: "... En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos". Así mismo para determinar igualmente si es factible o no el pago de arancel Judicial (Numeral 4 art. 84 C. G. P. Anexos de la demanda).

establezcan el cumplimiento de tal requisito, pues de conformidad con la misma normatividad, ello es causal de inadmisión.

Se tiene que verificada la información del libelo, se pudo constatar que aunque la citada profesional figura como abogada en el respectivo registro, la dirección electrónica señalada para sus notificaciones en la demanda y el poder, ht369consultores@gmail.com, no figura en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA), como se puede apreciar en la constancia que se anexa por parte de la secretaría del Juzgado, en donde si bien el citado profesional se registró como abogado, el correo que aparece allí registrado es SALAZARCASTROX@GMAIL.COM.

Por lo anteriormente expuesto, se INADMITIRÁ la demanda y se le concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que se subsanen las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

Resuelve:

Primero: INADMITIR la presente demanda de proceso declarativo de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por la apoderada judicial de los señores Fabio Velásquez Botero y Pastora Alzate Salazar contra el señor Oscar Humberto Giraldo Castañeda y Personas Indeterminadas, por las razones expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena del rechazo de la demanda (Artículo 90 numeral 7 inciso segundo del C. G. P.).

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Ximena Salazar Castro, identificada con C.C. 1.053.844.6561, abogada en ejercicio con T.P 316.178 del C.S.J para representar en estas diligencias a los demandantes, en los términos del poder conferido.

Cuarto: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

Es de anotar que si bien en la demanda y concretamente en el acápite de la cuantía se dice que la misma se estima en la suma de ochenta millones, correspondiente al avalúo catastral, no advierte el Despacho que se hubiese presentado junto con la misma factura alguna de pago de impuesto predial para acreditarlo.

5.- Finalmente se requiere a la citada profesional, para que manifieste que interés le puede asistir al señor **José Gómez Giraldo** relacionado en el ítem quinto del certificado especial de pertenencia.

De igual manera, se observa que las premisas normativas contempladas en el Decreto 806 de 2020 no se cumplen.

El Decreto 806 de 2020 establece:

"Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónicos los cuales corresponderán a los enunciados en la demanda.

(...)

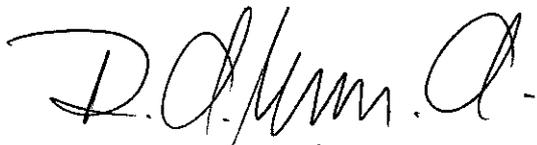
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Establece la norma en comento que el correo electrónico de un abogado, debidamente registrado, permitirá dar autenticidad de la solicitud o memorial anexo al mismo y en consecuencia dicho Decreto exige no solo que el citado profesional registre su correo en SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados), sino que los Juzgados a través de sus secretarías

Radicado: 2022-00043-00
Trámite: Inadmisión demanda

Notifíquese y Cúmplase.



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN.

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 034

Fijado hoy 8 de abril de 2022, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00



ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



